

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ 19 ENE 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2013-00264-00

Del trabajo de partición presentado, el despacho dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 03 de fecha 20 ENE 2021


GERMÁN CARRIÓN AGOSTA - Secretario



Outlook

Buscar

Juzgado 22 Famili...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Ca

SARA ☆

Filtrar

Exp N°: 2013-264

1

IMPORTANTE

Hoy

Carlos Alberto Torres De La Hoz
Compensaciones, Rechazo... 11:40
Comedidamente me permito informar nu...

BANCO CAJA SOCIAL !
Envio Cartas Embargos 20... 0:42
Bogotá D.C. ENERO 27 de 2021 Señores 0...

R708921012503...

Ayer

Vilma Stella
Exp N°: 2013-264 Mar 16:58
Anexo Escrito descorriendo traslado Partic...
Escrito Juzg 22 ...

Martha Rocío Ortega Torres
INCIDENTE DE REAPACIÓ... Mar 16:43
TRAMITADO Buenas tardes estando dentr...
incidente de re...

Yenny Marcela Sanchez Lopez
INFORME CONTABLE Y A... Mar 16:23
TRAMITADO Buenas tardes, Envío adjunto...

Juan Andres Angee Agudelo
CORRECIÓN TRABAJO DE ... Mar 11:06
TRAMITADO Juzgado: 22 Familia de Circui...
22 DE FAMILIA ...

Esta semana

Esmeralda Coronado
SOLICITO REQUERIR PART... Lun 18:36
TRAMITADO Cordial Saludo: Solicito dar tr...
SOLICITO REQU...

luis fernando ayala jimenez
Proceso de aumento de ali... Lun 16:45
TRAMITADO Señores JUZGADO 22 DE FA...
DESCORRE TRA...

Juzgado 09 Familia - Bogota - E
REMITO PARA SU COMPE... Lun 15:35
TRAMITADO
CONTESTACIO... +1

Semana pasada

VS

Vilma Stella
<vismodi@yahoo.es>



Mar
26/01/2021 16:58
Para: Juzgado 22 Familia - Bog
CC: ni... y 2 más

Escrito Juzg 22 traslado Partic...
521 KB

Anexo Escrito
descorriendo traslado
Partición rehecha

Gracias.

Adjunto escrito.

Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Responder a todos Reenviar

158
/

SEÑOR:

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÀ

E. S. D.

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Exp N°: 2013-264
Sucesión de Carlos R. Ramírez Rojas

VILMA STELLA MORENO DÌAZ, identificada como aparece debajo de mi firma, en mi calidad de apoderada de los señores; María del Carmen Hernández, albacea y compañera permanente del causante, Carlos Ramírez Hernández y Nicolás Ramírez Hernández, encontrándome dentro del término de ley, y de conformidad al numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle las objeciones a la Partición rehecha y presentada el 18 de noviembre del 2020, por la Dra Gloria Quiceno Franco, en los siguientes términos,:

I.- Errores que presenta la corrección del trabajo de Partición

1.- En el numeral 30 de la parte de CONSIDERACIONES, del escrito rehecho de la Partición, la señora partidora, reitera que el Tribunal Superior de Bogotá ordenó rehacer la partición sólo en la parte de los herederos, y que "dejando en firme las asignaciones testamentarias de los gananciales de la UMH Sra. María del Carmen Hernández Ramírez" (página 3 del escrito).

1.1 El reconocimiento de las asignaciones testamentarias, la señora partidora lo hizo en el II acápite de Activos de la Sociedad Patrimonial, en las partidas 2ª, 3ª, 10, 17 y 18, vigésima y vigésima primera.

Sin embargo, la partida vigésima, contentiva del predio denominado "Belén 2", inventariado en el proceso por la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000), NO se adjudica ni a la compañera del causante ni a los herederos, en ninguna parte del escrito, debiendo haberlo adjudicado a la sra. María del Carmen Hernández, primero por haber sido adquirido a título oneroso en vigencia de la unión marital de hecho y en segundo lugar, por haberlo incluido en su voluntad expresa el causante en su testamento.

1.2 En este punto cabe precisar

Cuando el Dr. Araque manifiesta que "el testador no puede disponer sino de los bienes con destino a la masa sucesoral, de la cual la cónyuge no es heredera", y más adelante precisa que los bienes relacionados de preferencia por el testador, se hacen en virtud de su derecho de gananciales.

Se precisa entonces, que en el presente caso, la Sra. María del Carmen Hernández, en virtud de los gananciales asignados en la liquidación de la sociedad patrimonial, por derecho propio, ya es dueña del 50% de los bienes relacionados como patrimonio adquirido en vigencia de la unión marital de hecho, y que tal como se consigna en el escrito de Partición equivalen a la suma de Mil trescientos setenta y dos millones, doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos (\$1.372'274.417,50), y dicho valor se evidencia únicamente en la asignación de los bienes tanto inmuebles como muebles, que conforman la sociedad patrimonial, pues dicha asignación no se conforma solo de dinero en efectivo, y el predio "Belén 2" (como los demás señalados en el testamento) hace parte del haber social y patrimonial de dicha UMH.

También el magistrado, Dr. Araque precisó que "mientras no se dejen sin efecto las disposiciones Testamentarias, estas tienen plena vigencia, lo cual no puede hacerse en este proceso liquidatorio..., no se están asignando determinados bienes a la sra. María del Carmen, sino que lo que se manifiesta, es la preferencia con que deben adjudicarse sus gananciales con determinados bienes... *No encuentra la Sala, irregularidad alguna*"

Todo lo cual tiene respaldo en los artículos 1127, 1618... del Código Civil, relacionados con la interpretación del testamento y los contratos, siempre debe "prevalecer la voluntad e intención del testador".

El numeral 3° del artículo 508 del Código General del Proceso, sobre las reglas para el partidor, expresamente se consagra: "Cuando existan especies que no admitan división o *cuya división la haga desmerecer*, se hará la adjudicación en común y pro indiviso".

Esta regla es aplicable al presente caso, ya que los predios ubicados en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, colindan entre si y fueron comprados por el causante y su compañera con miras a que se mantengan unidos y su fraccionamiento entre diferentes dueños, cambiaría su destino actual, además dicha separación NO es necesaria en el presente proceso, toda vez que el porcentaje que le corresponde a la compañera permanente (como a sus dos hijos, en calidad de legitimarios y mejorados por testamento con la cuarta de mejoras y la libre disposición) le permite mantener unidos dichos predios:

Sacromonte \$255'000.000 + La Granja \$40'000.000 + San Juan \$150'000.000, San Antonio \$275'000.000 + Belén 2 \$90'000.000

Como dos de los herederos son hijos de su unión con el causante, su adjudicación del porcentaje que exceda del predio Belén 2, estaría conforme al numeral 1 del artículo 508

En todo caso hay bienes suficientes a repartir, incluso con las mismas características y potencial económico del predio denominado "Belén 2", predios rurales, donde se pueden ejercer actividades relativas al campo, si eso es lo que se quiere.

2.- A pesar de que en el acápite de bienes de la sociedad patrimonial por la unión marital de hecho, se relacionó en la partida décimo primera, el inmueble "El Triunfo", ubicado en el municipio de Tena, Cundinamarca, en el escrito de la partidora, no se adjudica a ninguno de los vinculados en el proceso (página 8 del escrito).

Respecto de este bien, cabe precisar que el bien se adjudica solo para poder suscribir una escritura a favor de un tercero, prometido en venta por el causante, sr. Carlos Ramírez r., y aquel a su vez, debe cancelar el valor relacionado como activo en la sucesión y que equivale a la suma de Cien millones de pesos (\$100'000.000), por lo que no es conveniente en la práctica, que se adjudique proindiviso a los 5 herederos del causante, porque actualmente residentes en diferentes regiones del país, por su trabajo o núcleo familiar, y esto puede impedir que se cumpla, como lo exige la ley, la obligación civil de suscribir la Escritura pública a favor del comprador del bien, incumplimiento que acarrearía las sanciones consagradas en la ley, todo esto se dice sólo en el evento que dicho valor pudiera incluirse a una sola persona.

3.- En el II acápite de Activos de la Sociedad Patrimonial, en la Partida Décima quinta, se relaciona el camión Ford, modelo 1956, de placas JAJ234, avaluado en \$8'000.000 (página 9 del escrito), dicho bien mueble se adjudica dos veces, tanto a la compañera permanente, como parte de sus gananciales, en el numeral 9° (página 18), como en el numeral sexto, contentivo de la relación de gananciales del causante, que le corresponde a los herederos del causante, en común y proindiviso (página 21).

El camión puede dejarse a los herederos y descontar el valor de \$8'000.000 del activo asignado a la compañera permanente.

4.- En el II acápite de Activos de la Sociedad Patrimonial, en la Partida Décima sexta, se relaciona el camión Chevrolet, modelo 2012, de placas SZX651, avaluado en \$86'000.000, se aclara que lo que se adjudica a los herederos del causante, es el pago en efectivo reconocido por la aseguradora Allianz Colombia, por el hurto del camión, no el camión en físico (página 9 del escrito).

Respecto del cupo del camión Chevrolet, modelo 2012, de placas SZX651, avaluado en la suma de \$35'000.000, relacionado en la Partida Trigésima octava, por el valor de \$35'000.000, se le adjudicó en el numeral séptimo a la compañera permanente (página 13), pero este valor podría adjudicarse también a los herederos, en los porcentajes a que tienen derecho por ser más fácil su repartición.

5.- Adjudicación de dinero en efectivo:

5.1 Los depósitos de dinero en entidades bancarias (Davivienda \$3.165, Caja social \$31.160, Banco Agrario \$463.828, Banco Popular \$411.250, y Banco Santander \$62.042) equivalentes a un total de Novecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$971.445), se relacionan tanto en la hijuela de la Sra. María del Carmen Hernández, numeral Décimo (página 18), como en los gananciales del causante adjudicados a los herederos en común y proindiviso, partida trigésima segunda (página 28).

5.2 En el numeral Undécimo de la Hijueta asignada a la sra. María del Carmen Hernández, le adjudican la suma de (\$1'274.417,50), misma suma tenida en cuenta en la suma de lo adjudicado a los herederos, pues el total reconocido en la Partida Vigésima octava es de \$11'000.000, si se hubiera descontado los \$1'274.417,50, daría \$9'725.582,50 (página 27)

5.3 En el numeral Duodécimo de la Hijueta asignada a la sra. María del Carmen Hernández, le adjudican la suma el (\$1'028.555), misma suma tenida en cuenta en la suma total adjudicada a los herederos. pues el total reconocido a los mismos en la Partida Trigésima séptima es de \$3'986.000, si se hubiera descontado los \$1'028.555, daría \$2'975.445 (página 28)

Estas sumas de dinero, teniendo en cuenta la repartición en común y proindiviso ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, deben dejarse a los herederos, pues es más fácil repartir dinero que bienes en comunidad, que requieren acuerdos y cumplimiento de obligaciones de forma colectiva. En consecuencia, las mismas sumas deben descontarse del activo asignado a la compañera permanente.

En consecuencia

Se reitera que las adjudicación realizada en la partición inicial a la compañera permanente deben mantenerse, teniendo en cuenta, eso sí, la objeción presentada en su momento respecto del mayor valor que le correspondía, según las sumas y aclaraciones hechas en el memorial de objeción.

Por otra parte, se reitera lo dicho en memorial anterior, tal como lo expresa Lafont Pianeta¹. *“El cónyuge sobreviviente no tiene derecho de herencia en este orden en virtud de la Ley. Sólo puede ser heredero, en este orden, en virtud de testamento”*. Dicho de otra forma, la adjudicación al cónyuge o a la compañera permanente se puede dar en virtud de la “Libre disposición”. Por lo que un mayor valor en la adjudicación de los gananciales de la compañera, correspondería según la voluntad del Testador a su libre disposición, que dicho sea de paso, solo afectaría a los herederos que se les asignó la libre disposición, hijos de la compañera permanente, quienes no tienen objeción alguna al respecto, es solo cuestión de ajustar los valores entre dichas partes.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a este Despacho, tener en cuenta las observaciones realizadas y corregir o rehacer la Partición, conforme al derecho que le corresponde a mis representados.

¹ Lafont Pianeta, Pedro, “Derecho de Sucesiones, Tomo III-Teórico y Práctico...” Duodécima Edición, 2011, página 82

Agradezco su atención.



VILMA STELLA MORENO DIAZ
C.C.N°51'634.029 de Bogotá
T.P.N°43.487 del C.S.J.

AL DESPACHO
28 ENE 2021
Recibido de la oficina del
TERMINO DE TRASCADO

(Fol: 156)

[Signature]

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

JG

OBJECION A PARTICION

JG

Jose Garavito <jagar_21@yahoo.com>

Mié 27/01/2021 15:31

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

    

familia 22.pdf
87 KB

Responder

Reenviar

SEÑOR
JUEZ 22 DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

E. S. D.

Flia22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref- Proceso de Sucesión testada de CARLOS ROBERTO RAMIREZ ROJAS.

Expediente 2013- 00264.

En mi calidad de apoderado judicial del heredero DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ dentro del proceso de la referencia, y por estar dentro de terminos para descorrer el traslado del trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, manifiesto mi apoyo por compartir los reparos y observaciones formulados por el Heredero MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ, conforme al documento anexo.

Anexo:

Encuentro unas diferencias por parte de la partidora en la pagina 18

-otorga el vehículo Ford modelo 1956 a las dos partes

-realiza un abono a Maria del Carmen de \$ 1.274.417 y no lo descuenta en la partida que otorga a mi papa pag 18 MUEBLES Y ENSERES FINCA

-realiza un abono a Maria del Carmen de \$1.028.555 y no lo descuenta en la partida que otorga a mi papa pag 18 CUENTAS POR COBRAR

-Los saldos que hay en bancos realiza una doble adjudicación pag 18 y pag 22

le envié como documento adjunto un cuadro de excell analizando valor por valor y no me cuadran los totales que corresponden a la partición de mi padre agradecería lo mirara detenidamente .

NOTA

sigo con grandes incógnitas con respecto a los dineros del lote de la c

Calera, el MINICARGADOR BOBCAT (\$ 80.000.000 VALOR MINIMO APROX DE ESA EPOCA)

y el dinero del lote el TRIUNFO que no aparece en la partición pero lo nombran en la relación de bienes no 11 de la pag 8

quedo atento

Cordialmente,

JOSE ACCEL GARAVITO RAMOS

C.657.881 DE YARUMAL.

T.P.8.568 DEL C.S. DE LA J.



LÓPEZ VILLEGAS
ASESORÍAS

169

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN MIXTA
CAUSANTE: ROBERTO RAMIREZ ROJAS
RADICACIÓN: 2013 - 00264
ASUNTO: SOLICITUD DE INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL

SARAI SORAYA VELANDIA CELY, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 184.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ**, quien ostenta la en calidad de HEREDERO del señor **CARLOS ROBERTO RAMIREZ ROJAS**, su difunto padre y causante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de inventario y avalúo adicional, y , Conforme a lo establecido en inciso 20 del artículo 502 del Código General del Proceso así:

En atención a que existen tres bienes que no quedaron incluidos en la partición aún cuando se han mencionado en diferentes audiencias, me permito presentar el inventario y avalúo adicional incorporando los mismos en los siguientes términos:

1. El dinero resultante del proceso judicial de Brókerespor determinar.
2. El dinero resultante del litigio sobre el predio de la Calera.....por determinar.
3. Vehículo de Maquinaria de construcción Bobcat
\$80.000.000.

Es importante que se tengan en cuenta estos bienes para realizarse posteriormente partición adicional y también para insistir por parte del Despacho en que las autoridades otorguen la respuesta correspondiente, sobre el estado del proceso y respectivos valores.

Con el acostumbrado respeto,

SARAI SORAYA VELANDIA CELY,
C.C. N° 52.735.547 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 184.478 del C.S de la Judicatura



LÓPEZ VILLEGAS
ASESORÍAS

saraiVELANDIS@gmail.com
3178019991

Responder Eliminar No deseado Bloquear

NS

2013-264 MEMO DESCORRIENDO TRASLADO Y PRESENTACIÓN ADICIONAL

SV

Sarai Velandia <saraivelandia@gmail.com>

Mié 27/01/2021 13:41

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

CC: mauricio ramirez jimenez <mauricio.ramirez@hotmail.com>



20210127 2013-264 Escrito d...
155 KB

2013- 264 OBJECIONES A SE...
132 KB

2 archivos adjuntos (288 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Juzgado 22 de familia del Circuito de Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Me permito adjuntar dos memoriales en el proceso de la referencia.

En un documento se descorre el traslado de las objeciones a la partición en tiempo t en el otro documento se presenta un inventario adicional de bienes que no están inventariados.

Cordialmente,

Responder | Responder a todos | Reenviar



LÓPEZ VILLEGAS
ASESORÍAS

Handwritten signature or initials in the top right corner.

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN MIXTA
CAUSANTE: ROBERTO RAMIREZ ROJAS
RADICACIÓN: 2013 - 00264
ASUNTO: OBJECIONES A LA SEGUNDA PARTICIÓN

SARAI SORAYA VELANDIA CELY, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 184.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JHON MAURICIO RAMIREZ JIMENEZ**, quien ostenta la en calidad de HEREDERO del señor **CARLOS ROBERTO RAMIREZ ROJAS**, su difunto padre y causante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar objeciones a la partición trasladada mediante auto de 20 de enero de 2021, así:

PRIMERO.: La partición tal como está planteada, conlleva la inconclusión de no saber específicamente el porcentaje de participación de los herederos en cada uno de los bienes enlistados, se solicita claridad al respecto, realizando la manifestación expresa de cada uno de los bienes y la participación respectiva, para efectos de comprensión y evitación de problemas con las oficinas de registro en un futuro.

SEGUNDO.: En la liquidación de la sociedad conyugal la partidora asigna el vehículo Ford modelo 1956 a las dos partes por el mismo valor de su avalúo total, es decir \$8.000.000 en lugar de \$4.000.000 a cada uno, y luego asigna esos \$8.000.000 a la hijuela de los herederos.

TERCERO.: Se realiza una asignación a María del Carmen Ramírez en la liquidación de la sociedad patrimonial, descontando el valor de muebles y enseres de Sacromonte por \$ 1.274.417, sin embargo, dicho valor no se descuenta en la partida que se le otorga al causante por 11 millones, y en este caso también se asignan los 11 millones a los herederos.

CUARTO.: Se realiza una asignación a María del Carmen Ramírez en la liquidación de la sociedad patrimonial, descontando del valor de cuentas por cobrar por \$1.028.555, sin embargo, este no se descuenta en la partida que le otorga al causante, y en



LÓPEZ VILLEGAS
ASESORÍAS

este caso también se asignan las cuentas por cobrar a los herederos.

Del literal segundo al cuarto, son algunos ejemplos de incongruencia en las asignaciones, toda vez que en que la asignación de algunos vehículos y todos los depósitos, se realizan por los mismos valores tanto a la compañera permanente del causante como a los herederos del mismo.

Estas diferencias alteran los valores totales de la masa asignable, por eso se considera de trascendental importancia que se rehaga la partición corrigiendo los yerros y manifestando expresamente los porcentajes en que corresponde por cada bien la participación en titularidad de los herederos.

Con el acostumbrado respeto,

SARAI SORAYA VELANDIA CELY,
C.C. N° 52.735.547 de Bogotá
Tarjeta Profesional N° 184.478 del C.S de la Judicatura
saraivelandia@gmail.com
3178019991

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C - 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - MAR 2021

REF.: SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2013-00264-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 129 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición presentada por los interesados.

Por otra parte, previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de inventario y avalúo adicional (fl. 164), indíquese el valor de la totalidad de los bienes relacionados y adjúntense los respectivos documentos que soportan la solicitud.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 22 de fecha 3 MAR 2021

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario